



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

COPIA PARA SELLAR



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
JUICIOS ORIGINARIOS

14 MAR 27 2014

.....FIRMA DE LEtrado

.....COPIAS CONSTE

ACOMPaña ACTA Y DICTAMEN. INDEBIDO E INSUFICIENTE ACATAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR. SE MANTENGA ESQUEMA ANTERIOR AL ACTUAL Y SE PROVEAN OTRAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PLANTEADAS.

Excma. Corte:

Daniel J. Bugallo Olano, letrado apoderado de la parte actora, con domicilio constituido en Suipacha 365 de esta ciudad, en los autos caratulados: "DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION C/ ESTADO NACIONAL Y OTRO (PROVINCIA DEL CHACO) S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO" (expte. N° D - 587/07), ante V.E. digo:

I. Acompaño con el presente, un acta de la reunión realizada en la sede del Defensor del Pueblo el día 10 de marzo de año en curso con los representantes de comunidades y organizaciones indígenas de la localidad de Pampa del Indio, Departamento de Libertador General San Martin (pcia. Del Chaco).

II. Asimismo, adjunto un dictamen elaborado por el Área de Derechos Humanos, Administración de Justicia, Acción Social, Mujer, Niñez y Adolescencia de la institución que represento, a consecuencia de la reunión referida precedentemente.

III. De las piezas señaladas precedentemente resultan las siguientes cuestiones, que afectan a las comunidades que se tutelan mediante este proceso. Véase.

1.- En relación al modulo alimentario, los asistentes manifestaron que por orden del gobernador de la provincia del Chaco, Dn. Juan Carlos Bacileff Ivanoff, se informo que se suplantaría el bolsón de alimentos que reciben en la actualidad por una tarjeta bancaria para efectuar la compra de alimentos con un monto asignado de \$ 100 (cien pesos) y que dicho monto no alcanza para adquirir la misma cantidad de productos que reciben en el bolsón de alimentos.

Por otra parte informaron que los ingresos de las familias no alcanzan para satisfacer las necesidades alimentarias del grupo familiar, a modo de ejemplo expresan que el kilo de pan en Pampa del Indio subió a más de \$ 20 (veinte pesos), el kilo de carne \$ 50 (cincuenta pesos), el paquete de yerba \$ 45 (cuarenta y cinco pesos), el kilo de leche en polvo \$ 65 (sesenta y cinco pesos), el kilo de harina \$ 14 (catorce pesos). Consecuentemente, la asignación familiar de \$ 100 resulta absolutamente insuficiente para evitar la vulneración del derecho que pretende tutelar. Véase que expresan que con dicha suma *"a lo sumo puede alcanzar para comprar un paquete de leche en polvo y a lo mejor otro producto"*.

Cuadra al respecto recordar, que la necesidad de entregar alimentos a las familias indígenas del Chaco (como así también a las no indígenas) resulta también de los desplazamientos y pérdidas de



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA





sus territorios, lo cual les impide el desarrollo sustentable de sus comunidades.

Cabe destacar que, más allá de la obligación del Estado de garantizar el acceso a la debida alimentación de la población y la necesidad de adoptar las medidas conducentes para garantizar la seguridad alimentaria, lo cual se violentaría mediante la adopción de la medida en cuestión, también se estaría violando el derecho a la consulta y a la participación de las comunidades indígenas.

En efecto, la invalidez de la medida se magnifica y adquiere una nueva dimensión al ser analizada desde el tamiz del derecho indígena vigente en la argentina. El Convenio N° 169 de la OIT establece la obligación de realizar una consulta con los pueblos indígenas en una amplia variedad de casos susceptibles de afectarlos directamente, puesto que, tal como sostiene la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹, tal derecho se relaciona directamente con el derecho a la identidad cultural, en la medida en que la cultura puede resultar afectada por tales decisiones. Así, la imposición de una medida como la analizada, en la cual se desconocen los modos organizativos propios, contraría la obligación del Estado de respetar y proteger las costumbres y pautas fundacionales de los pueblos indígenas, por ser ellas un componente intrínseco de la identidad cultural de las personas que conforman tales pueblos.

¹ CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. Doc. OEA/Ser.LV/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párr. 1050 y ccs.



2.- En cuanto al agua potable informan que en la actualidad la única solución impulsada por el gobierno provincial es el traslado de agua a los distintos parajes con camiones cisternas, pero informan que el agua no alcanza por diversos motivos, como ser cuando llueve los caminos son intransitables para que puedan entrar camiones a los parajes y que si el camión se avería quedan las familias sin agua durante varios días. Por otra parte informa que las comunidades siguen sacando agua de los charcos.

Recuérdese (también así lo decidió V.E. en estos obrados) que el derecho al agua potable y a su saneamiento es un derecho humano. Así ha sido reconocido por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 64/292. Pero el derecho al agua potable, como expone el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación N° 15, *"es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico"*, no siendo sólo la necesaria para evitar la muerte por deshidratación o para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua, sino también para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica. De tal forma es que queda configurada la extensión de la obligación estatal de garantizar su acceso universal.

3. Advierta el Tribunal, que ahora, se producen importantes recortes respecto de lo que inicialmente se les otorgaba y



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

que eran cumplidas a consecuencia de las medidas precautorias dictadas en autos.

Entonces, los hechos denunciados configuran un panorama que deja de lado lo que se venía cumplimentando y daba mínima satisfacción a las necesidades de alimentación y agua potable del colectivo afectado. Se configura así, un acatamiento indebido e insuficiente a las medidas cautelares proveídas por V.E. en este expediente.

4.- En referencia a las cuestiones de salud que les aqueja, manifiestan los representantes del grupo perjudicado que en Pampa del Indio hay 30.000 habitantes y que faltan médicos. Agregan que establecieron en asamblea que era necesario contar con: Ambulancia y 3 choferes Qom, tres médicos mas (Pediatra y Clínica General), mucamas y cocineras indígenas, Dos equipos de luminoterapia, Tres nebulizadores, un cecógrafo portátil, continuar y activar las refacciones de los puestos sanitarios, con atención permanente y ampliación del hospital (salas para vacunar, control de niños sanos, oficina para asistentes sociales), Operadores de radiocomunicación en los parajes y/o colonias del radio de influencia del hospital, y medicamentos.

IV. Por lo expresado, resulta necesario mantener la vigencia de la medida cautelar dispuesta por V.E. (fs. 52/56) y que la misma sea cumplimentada de la manera que se venía haciendo mediante la entrega de bolsones con alimentos y agua potable en suficiente



cantidad. Ello, por cuanto el importe de \$ 100 no es suficiente y por tanto no se cumple lo decidido en autos precautoriamente.

Asimismo, pido se provea nuestro anterior escrito dictándose medidas de aseguramiento complementarias a las ya decretadas, que concrete efectivamente la tutela estatal resuelta en autos para garantizar el derecho esencial a la salud de las comunidades indígenas.

En el aspecto antes indicado, resultará útil la fijación judicial de un plazo o cronograma para superar lo más pronto posible las deficiencias informadas.

Tener presente lo expuesto y proveer de conformidad

SERA JUSTICIA

JR. DANIEL BUGALLO OLANO
ABOGADO
CSJN T° 8 - F° 377